

Santiago, doce de noviembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT O-3896-2020 caratulados “Acosta con Asesorías y Servicios Megadyne S.A”, sobre nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones.

Por sentencia de veinticinco de dos de junio de dos mil veintiuno, se acogió la demanda de nulidad de despido, declarándolo injustificado y condenando a la demandada principal al pago de indemnizaciones y prestaciones que refiere, así como remuneraciones y demás prestaciones entre la fecha de despido y su convalidación, con excepción del trabajador Enrique Campos Améstica, respecto de quien se rechazó la acción de nulidad de despido. Asimismo se condenó a las demandadas Telefónica Chile y Telefónica Móviles Chile, conforme el régimen de subcontratación, de forma subsidiaria, con excepción de los trabajadores Iván Parra Tobar, Roberto San Martín Salgado y Orlando Castañeda Muñoz, al haber arribado con ellos a una conciliación.

En su contra, las demandadas Telefónica Chile y Telefónica Móviles Chile, interpusieron recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; en relación a los artículos 183 B, 183 C y 162 incisos 5 y 7, todos del mismo Código.

Solicitan se anule el fallo y dicte sentencia de reemplazo que rechace la acción de nulidad de despido, a su respecto.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del mismo, oportunidad a la que asistieron los abogados de ambas partes y fueron escuchados sus alegatos por video conferencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se interpone la causal de anulación que establece el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda parte, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Ello, citando como normas infringidas los artículos 183 B, 183 C y 162 incisos 5 y 7, todos del



mismo cuerpo legal.

Exponen ambas demandadas que conforme el régimen de subcontratación establecido en nuestro ordenamiento, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente, del pago de las remuneraciones de los trabajadores y de las cotizaciones previsionales, además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento y de la compensación de feriados; las que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral y ello por expresa disposición de la ley, sin perjuicio de cualquiera otra prestación que pueda ser calificada como obligación laboral y/o previsional de dar o como indemnización legal por término de la relación laboral

No obstante lo anterior, afirma que sentenciador ha infringido las normas aludidas al extender la responsabilidad de la empresa principal a los casos establecidos en los incisos 5 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo, ya que no existe sustento jurídico para que una norma sancionatoria o sustantiva como aquella pueda resultar aplicable al régimen de subcontratación. Lo anterior, por cuanto la naturaleza sancionatoria de la norma, requiere de una interpretación y aplicación restrictiva, sólo en aquellos casos expresamente previstos por la ley, sin posibilidad de analogía.

El vicio, finaliza, ha tenido influencia sustancial en la decisión, pues sin éste se hubiese rechazado respecto a estos demandados, la pretensión de pago de remuneraciones desde el despido, hasta la convalidación.

SEGUNDO: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

TERCERO: Que en consecuencia, deducida esta causal, el recurrente acepta los hechos, los que son invariables para este Tribunal de Alzada, de modo que la controversia se centra únicamente en determinar si el fallo hizo o no una correcta aplicación e interpretación de las normas denunciadas.

CUARTO: Que son hechos establecidos en la sentencia, los



siguientes:

- a) La existencia de la relación laboral entre los demandantes y la demandada Megadyne.
- b) No se acreditó que la demandada principal haya cumplido con la obligación de pagar las cotizaciones previsionales de los actores con excepción de Campos Améstica.
- d) Las demandadas Telefónica Chile y Telefónicas Móviles de Chile era la dueña de la obra, empresa o faena.
- e) Se estableció que los demandantes en su calidad de técnicos prestaban sus servicios en forma exclusiva y directa para las demandadas solidarias.
- f) No se acreditó por tales demandadas el pago de las cotizaciones previsionales durante la vigencia del régimen de subcontratación.
- g) Se demostró que el cumplimiento al deber de información por parte de las demandadas Telefónica Chile y Telefónicas Móviles de Chile

QUINTO: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, el sentenciador acogió la demanda, y condenó a las demandadas Telefónica Chile y Telefónicas Móviles de Chile, en forma subsidiaria al pago de las indemnizaciones y prestaciones indicadas en la parte resolutive del fallo que por esta vía se impugna, y también por la acción de nulidad del despido.

SEXTO: Que la controversia jurídica pasa por determinar si, a las demandadas subsidiarias, esto es, las empresas principales, se le extiende la obligación de pagar las remuneraciones y demás prestaciones, desde la fecha del despido a la de la convalidación, como consecuencia de la declaración del despido nulo del actor, porque según se alega por el recurrente, al tratarse de una sanción no está comprendida en el artículo 183 del Código del Trabajo.

SEPTIMO: Que al efecto debe señalarse que las reformas introducidas por la Ley N° 20.123, en vigencia desde el 16 de enero de 2007, mantuvieron la responsabilidad del dueño de la obra en carácter de subsidiaria, esto es, para responder en subsidio, o en defecto del empleador, ello por un hecho de omisión de este último traducido en el incumplimiento de sus obligaciones laborales y o previsionales. Esta responsabilidad de la



empresa principal se agrava a la de solidaria pero en razón de una omisión, consistente en no haber usado las facultades-deberes que le asignan los incisos primero y tercero del artículo 183-C del Código del Trabajo. La misma nueva normativa antes aludida y reproducida, acotó y delimitó la responsabilidad del tercero a las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los empleadores y la limitó además al tiempo en que los trabajadores hayan prestado servicios para el dueño de la obra en régimen de subcontratación.

OCTAVO: Que entendiéndose por obligaciones laborales y previsionales de dar las que naturalmente surgen para el empleador como consecuencia de la vinculación laboral, para que proceda a su cumplimiento, no es posible comprender, entre ellas, otro tipo de obligaciones que no revisten ese carácter. Corroborando lo anterior que el artículo 183-D, del Código del ramo hizo mención expresa de las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término del contrato de trabajo para así incluirlas en el ámbito de la responsabilidad de la empresa principal.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo antes razonado, no se divisa fundamento jurídico alguno para sostener que una norma sancionatoria o sustantiva como lo es el artículo 162 del Código del Trabajo, en sus incisos quinto y séptimo -que por propia naturaleza es de derecho estricto y, por ende, de interpretación y aplicación restrictivos- pueda resultar aplicable al dueño de la obra o faena, cuyo régimen de responsabilidad quedó regulado expresamente en el Título VII Párrafo 1º del Libro I del citado Código, relativo al trabajo en régimen de subcontratación. En consecuencia, si las sanciones son de derecho estricto, sólo pueden ser aplicadas en la forma, en los casos y con los alcances expresamente previstos por la ley y no procede extenderse por analogía.

DECIMO: Que, en consecuencia, de acuerdo con la actual normativa sobre subcontratación, la empresa principal solo es responsable solidaria o subsidiariamente del pago de las remuneraciones de los trabajadores y entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de dicha remuneración, entre otras, además de las



indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento y la compensación de feriados, las que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral y ello por expresa disposición de la ley, sin perjuicio de cualquiera otra prestación que pueda ser calificada como obligación laboral y/o previsional de dar o como indemnización legal por término de relación laboral.

UNDECIMO: Que constituye entonces un ámbito ajeno a la responsabilidad del dueño de la obra, empresa o faena, la sanción que el artículo 162 -ubicado en el Título V del Libro Primero del Código del Trabajo relativo a la función del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo- estableció específicamente para el empleador que procede al despido de un trabajador en las condiciones allí descritas, toda vez que la propia ley de subcontratación no incluyó la norma sancionatoria en análisis.

DUODECIMO: Que, no obsta a la conclusión anterior, que el hecho generador de la sanción al empleador se haya producido o pueda producirse durante la vigencia del régimen de subcontratación, en la medida en que ello no altera el carácter especial de esa norma ni los márgenes con que fue acotada. Sin perjuicio de ello, la omisión de la diligencia que se exige a la empresa principal resulta de algún modo "sancionada" con el agravamiento de su responsabilidad a la de solidaria, efecto éste en el que no puede perderse de vista el hecho de que se hace responsable a un tercero de obligaciones que emanan de una vinculación en la que no ha participado, como es el contrato de trabajo celebrado entre el dependiente y su empleador directo, lo que a todas luces aparece como una situación excepcional en la legislación y, por ello, no es posible extenderla más allá de lo que lo que la propia ley ha determinado.

DECIMO TERCERO: Que de acuerdo con lo que se viene razonando es posible concluir que se incurrió en el yerro denunciado, toda vez que se realizó una errónea interpretación y aplicación de la ley, al extenderse la responsabilidad de la empresa principal también a las consecuencias de la declaración de nulidad del despido, lo que produjo un perjuicio a las recurrentes solo subsanable o reparable con la declaración de invalidación de la sentencia, pues se le condena a una sanción que era



legalmente improcedente, sin perjuicio de encontrarse obligados subsidiariamente al pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas durante el periodo de vigencia del régimen subcontratación.

DECIMO CUARTO: Que así entonces esta Corte, concuerda no solo con el criterio sustentado por las demandadas recurrentes, sino también, con lo expresado por el abogado de la parte demandante y recurrida, en estrados, al haberse allanado al recurso materia de esta resolución.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por las demandadas Telefónica Chile y Telefónica Móviles Chile en contra de la sentencia dos de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que se invalida y se la reemplaza por la que se dicta acto continuo pero sin nueva vista.

Redacción de la ministra señora Marisol Rojas Moya

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 1997-2021



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.